

# REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXI.

CUZCO, 22 DE MAYO DE 1869.

NUM. 19

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

**JOSE BALTA,**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

## CONSIDERANDO:

Que para poner en práctica el sistema métrico decimal de pesos y medidas establecido por la ley de 16 de Diciembre 1862 es necesario establecer las correspondientes oficinas, fijar el modo, forma, dimensiones y material que habrá de emplearse en los pesos, medidas y patrones, según el estado de la ciencia y el arte, he venido en expedir el siguiente reglamento:

### TITULO 1.º

*De la fabricacion y verificacion de pesos y medida*

Título 1.º de los verificadores.

Art. 1.º En la capital de la República habrá una comision de verificación de patrones de pesos y medidas, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gobierno.

Art. 2.º Esta comision se compondrá de tres miembros que lo serán el Cosmógrafo mayor de la República, y dos nombrados por el Gobierno.

Art. 3.º El Cosmógrafo mayor será el Presidente de la comision y además ejercerá las funciones de Director de la oficina que especialmente le está designada por este reglamento.

Art. 4.º Los gastos de verificación, conservacion de instrumentos y demas que demande el servicio correrán a cargo del Director.

Art. 5.º Son atribuciones del Presidente de la comision.

1a. Tener á su cargo los instrumentos necesarios para la verificación de patrones.

2a. Cuidar bajo su responsabilidad de todos los útiles de la oficina.

3a. Instruir y hacer ejecutar bajo su direccion por los auxiliares que al efecto pide al Gobierno la verificación de patrones y cuanto requiera el mejor modo de sostener en toda legalidad el sistema métrico decimal.

4a. Dar instrucciones con aprobacion del Ministerio para los procedimientos que deberán seguir las comisiones subalternas en la verificación de patrones y en la de los pesos y medidas del comercio.

5a. Informar al Gobierno en los asuntos que tenga á bien someter á su conocimiento relativo al sistema métrico decimal.

6a. Procurar que esté provista la oficina de su cargo de todos los útiles necesarios.

7a. Pedir al Ministerio mensualmente lo que sea necesario para la construccion de la oficina, y presupuestar en su oportunidad los gastos que requieran los experimentos que deban verificarse.

Art. 6.º En cada capital de Departamento y Provincia Litoral,

habrá una comision verificadora de patrones para las Municipalidades, que funcionará bajo la dependencia del Prefecto y se compondrá:

1.º Del cajero, fiscal de la Tesorería Departamental.

2.º Del Rector del colegio de instruccion media, ó del Síndico Procurador, si no hubiese colegio.

3.º De un Secretario nombrado por el Prefecto.

Art. 7.º Sus atribuciones son:

1a. Vigilar el cumplimiento de la ley de pesos y medidas, y de demas decretos y resoluciones supremas, relativos sobre la materia.

2a. Verificar patrones para las Municipalidades provinciales, á fin de que puedan estas cumplir lo prescrito en su respectivo reglamento.

3a. Informar al Prefecto de los asuntos que somete á su conocimiento relativos á pesos y medidas.

4a. Vigilar que en los establecimientos de instruccion, ya sean nacionales ó de particulares, se enseñe con toda exactitud el sistema métrico decimal.

5a. Verificar los patrones que los fabriantes de pesos y medidas del comercio deberá tener en sus talleres.

6a. Las Comisiones Departamentales, cumplirán tambien lo mandado en el artículo 5.º

Art. 8.º En las Provincias y distritos son verificadores las personas que las Municipalidades y sus agencias nombren para verificar los pesos y medidas del comercio.

### TITULO 2.º

*De las oficinas de verificar pesos y medidas.*

Art. 9.º En la capital de la República se erijirá una oficina central, de verificación de patrones, que correrá á cargo de la comision creada por el artículo 1.º y otra en cada capital de Departamento y de Provincia Litoral.

Art. 10.º En la oficina central de Lima se depositarán los patrones, prototipos de platina ó cobre platinado que han sido comprobados en las oficinas del Conservatorio de Artes y Oficios de Paris, y todos los demas instrumentos necesarios para la verificación de patrones.

Art. 11.º Las oficinas Departamentales correrán á cargo de las respectivas comisiones de que habla el artículo 6.º y funcionarán con dependencia de la oficina central.

Art. 12.º Son oficinas de verificación las de las Municipalidades para verificar los pesos y medidas del comercio.

### TITULO 3.º

*De las medidas de longitud y de su fabricacion.*

Art. 13.º Son medidas de longitud:

1.º El decámetro ó diez metros.

2.º El metro... (Unidad.)

3.º El decímetro ó el déci-

mo del metro.

4.º El centímetro ó la milésima parte del metro.

Art. 14.º Tambien habrá para facilitar las mediciones

Doble decámetro.

Medio decámetro.

Doble metro.

Medio metro.

Doble decímetro.

Art. 15.º Las medidas de Longitud deberán ser construidas con solidez y en la forma que mas convenga á los usos á que son destinadas.

Art. 16.º Serán construidas en metal ó madera, debiendo preferirse en este último caso, la *acacia puntata* [ó espinos] el *protopis dulcis*, [ó algarrobo] la *parkinsonia glabra* [ó uña de gato] la *ácuma* [ó bata] la *ingarecticulata* [ó pacay] el nogal, cormal, alizo negro y roble.

Art. 17.º Todos los metros de madera deberán ser guarnecidos en sus extremidades con un casquillo de cobre, hierro batido, ó palastro; y estarán divididos en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, con pequeños clavos y con los números 10, 20 y 30 &

Art. 18.º Tambien se podrán construir metros, divididos en 2, 5 ó 10 partes, que serán unidas por medio de tornillos ó visagras.

Art. 19.º El doble metro de madera de una sola pieza ó de dos, será construido con la misma solidez y exactitud que el metro.

Art. 20.º El decámetro será destinado á la medicion de terrenos. Se construirá de hierro, en forma de cadena de varios aldabones de dicho metal y á cada uno de ellos se dará la longitud de dos decímetros, incluso el anillo que los une. Cada metro será señalado con un anillo de color muy marcado y tendrá en las extremidades dos anillos para manejarlo. Tambien se podrá construir en forma de cinta de acero.

Art. 21.º El doble decámetro, se construirá para medir grandes distancias que servirá lo mismo que el decámetro, con solo la diferencia de que el diámetro del alambre, de que sean construidos los aldabones, deberá ser mayor. El medio decámetro, se construirá del mismo modo que el decámetro.

Art. 22.º Podrá construirse para el comercio medidas de longitud de metal, iguales á las de madera, respecto á su construccion y division; mas por lo que respecta á la tolerancia, será diferente.

Art. 23.º Las divisiones de las medidas en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, serán hechas con mucha exactitud.

### TITULO IV.

*De la verificacion de las medidas de longitud.*

Art. 24.º Las oficinas de verificación rechazarán las medidas que no estén conformes con lo anteriormente expresado.

Art. 25. También lo harán con las medidas cuya diferencia con la longitud legal sea mayor que la señalada en el cuadro siguiente.

TOLERANCIA.	En mas para las medidas de metal.		En mas para las medidas de madera.	
	Milímetros.		Milímetros.	
Doble decámetro.	3,	0	"	"
Decámetro.....	2,	0	"	"
Medio decámetro	1,	5	1,	5
Doble metro.....	0,	2	0,	2
Metro.....	0,	2	0,	2
Medio metro.....	0,	1	0,	1
Debe decímetro...	0,	1	0,	1
Decímetro.....	0,	1	0,	1

TITULO V.

De las medidas de capacidad para grano y materias secas y de su fabricacion.

Art. 26. Las medidas de capacidad, tanto para los granos como para las materias secas, son:

- 1.º El doble hectólitro:
- 2.º El hectólitro, medida de cien litros:
- 3.º El decálitro, que vale diez litros:
- 4.º El litro:.... [unidad.]
- 5.º El decílitro, décimo del litro.

Art. 27. Se podrá construir, para la facilidad del comercio, medidas que sean el doble y la mitad de las anteriores.

Art. 28. La serie de medidas de capacidad que deberán construirse, en forma cilíndrica y cuya altura interior será igual al diámetro, está expresada en el cuadro siguiente.

NOMBRES.	Altura y diámetro.	
	Milímetros.	
Doble hectólitro.	634,	0
Hectólitro.....	503,	1
Medio hectólitro.	399,	3
Doble decálitro...	394,	2
Decálitro.....	233,	5
Medio decálitro..	185,	3
Doble litro.....	136,	6
Litro.....	108,	4
Medio litro....	86,	0
Doble decílitro..	63,	4
Decílitro.....	50,	3
Medio decílitro..	39,	9

Art. 29. Las medidas de capacidad podrán ser construidas de madera ó de metal, debiendo hacerse uso de las maderas expresadas en el artículo 16.

Art. 30. Las medidas de madera deberán tener en la parte superior ó inferior una faja de palastro, de cobre ó de hierro, y tambien en la parte lateral refuerzos del mismo metal, á fin de darles la solidez conveniente.

Art. 31. Se podrá construir medidas de capacidad de cobre ó palastro para las sustancias secas, con tal que ellas sean construidas con toda solidez, segun la forma indicada, y con las dimensiones señaladas en

el artículo 28.

Art. 32. La medida de metal deberá tener en la parte superior ó inferior una pequeña superficie de estaño para que lleve el sello de la verificación.

TITULO VI.

De la verificación de las medidas de capacidad para granos y materias secas.

Art. 33. Los defectos por los cuales pueden ser rechazadas por los verificadores las medidas de capacidad, son los siguientes:

1.º Si las dimensiones de la altura y del diámetro de la medida exceden en una cuarentava parte de la magnitud fijada en el artículo 28, ó si la diferencia es de más en altura y de menos en el diámetro, y vice-versa:

2.º Si todas sus partes no son sólidas ó variablemente construidas:

3.º Si el fondo no tiene el espesor suficiente para que no se arquee y si no está sólidamente sostenido por el cuerpo de la medida:

4.º Si las medidas están construidas de diferente madera de la que se ha señalado:

5.º Si el nombre de la medida no está escrito sobre ella de un modo visible y permanente, ó si el fabricante ha omitido poner su nombre ó señal.

Art. 34. Toda medida que en la verificación se encuentre pequeña, será desechada. Respecto á las que sean mayores, no se admitirá sino aquellas cuyo error no exceda de un centésimo en las medidas de madera ó cobre, de cinco centésimos en las grandes medidas de cobre y de palastro, y de dos centésimos en todas las construidas de los mismos metales, desde el doble litro para abajo.

Art. 35. Los verificadores están facultados para retener, en las respectivas oficinas las medidas construidas de madera cuyo volumen crean que puede disminuir trascurridos algunos dias.

TITULO VII.

De las medidas de capacidad para líquidos y de su fabricacion.

Art. 36. Las medidas de capacidad para líquidos son:

- 1.º El hectólitro, medida de 100 litros:
- 2.º El decálitro, ó 10 litros:
- 3.º El litro, un decímetro cúbico:
- 4.º El decílitro, un décimo del litro.

Art. 37. Se puede tambien construir y hacer uso de medidas que sean el doble ó la mitad de las anteriores, y tambien del centílitro y del doble de este.

Art. 38. El hectólitro, el medio hectólitro, el decálitro y el medio decálitro, serán construidos en forma cilíndrica, cuya altura interior sea igual al diámetro, conforme á las dimensiones prescritas en el artículo 28.

Art. 39. Dichas medidas podrán ser construidas de cobre, palastro ó hierro fundido, y seran estofadas ó embarnizadas con mucho cuidado, con el fin de preservarlas de la mas pequeña oxidacion ó alteracion que pueda ofrecer inconvenientes en el uso.

Art. 40. Desde el doble litro hasta el centílitro, las medidas podrán ser construidas de estaño ó de hoja de lata.

Art. 41. Estas medidas tendrán la forma cilíndrica, cuya altura interior será doble de su diámetro, y se podrán construir con asa, ó terminarlás por un borde que forme un pico largo con un obturador firme por medio de un vitagra en la parte superior de la empuñadura.

Art. 42. Las dimensiones que en milímetros deberán tener las medidas de estaño, tanto en el diámetro como en su altura, el error tolerable en la capacidad y el peso máximo de cada una, se hallan consignados en el cuadro siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	DIAMETRO INTERIOR		PESOS DE LA MEDIDA AL MINIMUN.	
	Altura.	Diámetro.	Con asa y sin tapa.	Con asa y tapa.
	Milímetros.	Milímetros.	Gramos.	Gramos.
Doble litro.....	216,7	108,4	1 350	2 200
Litro.....	172,0	86,0	9 900	1 350
Medio litro.....	136,6	68,3	6 525	820
Doble decílitro.....	109,6	50,3	6 280	420
Decálitro.....	79,9	39,9	0 145	240
Medio decálitro.....	63,4	31,7	6 35	140
Doble cenílitro.....	46,7	23,4	0 45	85
Centílitro.....	37,1	18,5	0, 25	50
			Tolerancia en el contenido	Gramos
			30	
			20	
			1,5	
			1,0	
			0,6	
			0,4	
			0,3	
			0,2	

Art. 43. Los errores de capacidad serán expresados en gramos ó fracciones de gramo, siendo este el peso que los verificadores deberán adoptar para la capacidad de las medidas.

El litro deberá contener un decímetro cúbico de agua destilada, cuyo peso es de un kilogramo.

Art. 44. Los errores en la capacidad no podrán ser tolerados sino en mas, pues las medidas pequeñas no serán desde luego admitidas.

Los fabricantes procurarán que sus patrones sean mayores que el mínimun fijado, para evitar el mal anterior.

Art. 45. Las medidas de estaño no podrán ser hechas de este metal puro, sino en aleacion con el plomo. La cantidad de plomo que entre en la construcción de las medidas de estaño, serán de un 16 y  $\frac{1}{2}$  p 100 de peso, y una tolerancia de 1 y  $\frac{1}{2}$  en mas, de modo que una aleacion menor de 82 céntimos de fino, no será admitida á la verificación.

TITULO VIII.

De la verificación de las medidas de capacidad para líquidos.

Art. 46. Las medidas de capacidad para líquidos que se presenten á la verificación, no serán admitidas si tienen alguno de los defectos siguientes:

1.º Si el metal de que están construidas, no tiene la ley fijada en este reglamento, es decir más de 18 céntimos de aleación y menos de 82 de fino:

2.º Si no tiene el peso determinado para cada especie de medida:

3.º Si las dimensiones interiores no están observadas exactamente:

4.º Si la capacidad es menor que la señalada, sea cual fuese esta, o si excede el error tolerable:

5.º Si las medidas no conservan el líquido:

6.º Si ellas están mal fundidas:

7.º Si la superficie interior ó el borde superior se hallan alterados por una mala construcción, ó si no tienen el color que es propio á la fundición de dicha aleación.

TITULO IX.

De las medidas para la leche.

Art. 47. Las medidas para la leche se construirán de hojas de lata ó de palastro tañado; su forma será la de un cilindro cuya altura interior sea igual al diámetro, y según se ha prescrito respecto de las medidas para los gramos.

Art. 48. El número de medidas, sus dimensiones, y la tolerancia en su construcción, van expresados en el cuadro siguiente:

NOMBRES.	Altura y diámetro.	Milímetros.	Error tolerable en mas.	Gramas.
Doble litro....	136.6	40		
Litro....	108.4	30		
Medio litro....	86.0	20		
Doble decilitro....	68.9	15		
Decilitro....	50.3	10		
Medio decilitro....	39.9	6		

Art. 49. Los fabricantes de estas medidas deberán hacer que el cuerpo de ellas sea de una sola hoja de lata, excepto el doble litro, al cual se le agregará una cinta bien soldada; debiendo ser el fondo de una sola pieza. El litro y el doble de este, tendrán una a a formada de una cinta de oja de lata de cerca de dos centímetros de ancho, en forma de rectángulo, que se fijará por un extremo en la parte superior de la medida, y por otro á dos ó tres centímetros mas arriba de su base. En las demas medidas, esta asa formará una especie de gancho que terminará siete centímetros mas arriba de la medida. También tendrá un pequeño pedazo de estaño para que puedan recibir el cuña de la verificación.

[Continúa]

DEPARTAMENTAL.

En la Ciudad del Cuzco á los veintiocho dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta i nueve años: la Comisión departamental de Instrucción pública compuesta del Vocal propietario D. D. Carlos Pacheco y del

Sustituto D. D. Angel Ugarte, se puso en acuerdo bajo la presidencia del Sr. Prefecto del Departamento, D. D. Manuel Antonio Zarate.

El Sr. Prefecto espuso que debía la Comisión ocuparse de organizar el Colegio Preparatorio de Ciencias de esta Ciudad. En su consecuencia se acordó el decreto siguiente:

“La Junta Departamental de Instrucción pública, teniendo en consideración: que el Colegio de Ciencias de esta Ciudad, concluidas las vacaciones que han seguido á los últimos exámenes del año escolar, debe ya funcionar en el próximo entrante mes: que conforme al decreto de siete de Abril de mil ochocientos cincuenta i cinco y otros posteriores debe estar arreglada la Instrucción media completa; y no habiendo el Supremo Gobierno procedido al arreglo que oportunamente solicitó la Prefectura para que el nuevo año escolar principiase bajo el sistema de enseñanza que se ha adoptado en los Colegios de Instrucción media de la República, la Comisión como encargada de velar i exigir el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción, se vé en el caso de no consentir la anómala y complicada existencia que ha tenido el Colegio: que por tanto, y á fin de que no sufra perjuicio la numerosa juventud que recibe la instrucción en este establecimiento, es de todo punto necesario proceder á los arreglos que demanda el estado actual de la instrucción, con sujeción á las disposiciones vigentes, con la calidad de por ahora i mientras se obtiene la aprobación del Supremo Gobierno; ha acordado 1.º que el Colegio de Ciencias, se destina exclusivamente á dar la instrucción media completa, de bñdo en consecuencia suprimirse la enseñanza de los ramos que no pertenecen á esta clase: 2.º que para que la enseñanza sea útil y provechosa y no adolezca de los defectos que se han notado, se proceda igualmente á un arreglo en el personal de los Profesores, supuesto que todos los que hasta aquí han servido son meramente interinos: 3.º que se haga la designación provisional de asignaturas completas i medias, teniendo en cuenta las aptitudes i mayor idoneidad de los Profesores, debiendo considerarse entre las primeras la enseñanza de la Gramática castellana, porque siendo siempre crecido el número de alumnos que concurren á esta aula, se requiere mayor trabajo i mas contratación del profesor: 4.º que se provea al Colegio de dos Vice-Rectores, á fin de que el servicio i vigilancia estén mejor atendidos i distribuidos, i para compensar el trabajo de estos se los considera una asignatura, así como también al Rector: 5.º que tanto el Rector como los Vice-Rectores, por las asignaturas que se les den, no gocen sino el medio haber, siendo de las completas, y de las medias asignaturas el haber íntegro: 6.º que siendo del todo inaparente é inadecuado el reglamento que le rije, se adopte el que se ha dado para el Colegio de Guadalupe, en la parte aplicable, con las modificaciones que ha acordado la Comisión, mientras lo apruebe el Supremo Gobierno: 7.º que así mismo se acuerde el haber que deben percibir los empleados, con vista de los ingresos i rentas del Colegio, pudiendo en caso de déficit dirigirse la Comisión al Supremo Gobierno, para que se dignen mandar cubrir de la cantidad votada en el Presupuesto general para gastos de Ins-

trucción: 8.º que bajo el plan indicado se abra la matrícula para el próximo año escolar desde el día 1.º del entrante Mayo por el término de quince dias, en cuya espiración principará el Colegio á funcionar formalmente con todas las aulas que se hayan designado: 9.º que no habiéndose formado el presupuesto que debe regir en el año, el Rector cuide que á lo mas en todo el mes de Mayo le presente el Administrador para que lo remita á la Comisión: 10.º que con todo lo obrado se dé cuenta al Supremo Gobierno por conducto de la Dirección general de Estudios para los fines consiguientes i en su cumplimiento se formó el personal de dicho Colegio i se hizo la designación de las asignaturas de la manera siguiente:

- Pesos.
- Rector D. D. Juan Manuel Gamboa interinamente i con la dotación mensual de....., 100,
- Vice-Rectores.
- D. D. Agustín Quintanilla....., 50,
- D. Ramon Mato....., 50,
- Asignaturas completas.
- 1a. Elementos de Psicología, Lógica i Filosofía Moral, D. José Teodocio Rozas con....., 50,
- 2a. Elementos de Literatura i Composición castellana D. D. Baldomero Cano, con....., 50,
- 3a. Elementos de Química é Historia Natural D. D. Bernardino Pacheco, con....., 50,
- 4a. Elementos de Mecánica, Física i Astronomía, D. Juan Cancio Luna, interino....., 50,
- 5a. Elementos de Cálculo el Vice Rector D. D. Agustín Quintanilla, con medio haber....., 25,
- 6a. Elementos de Geometría, D. Eusebio Corazo con....., 50,
- 7a. Elementos de Historia moderna contemporánea de América i especial del Perú, D. D. Gavino Ugarte....., 50,
- 8a. Elementos de Historia antigua de Oriente, Historia Griega Romana y Mitología, D. D. Julio R. Oblitas....., 50,
- 9a. Elementos de Historia Eclesiástica, Santa, Dogmas i Fundamentos del Catolicismo, el Rector, con medio haber....., 25,
- 10a. Francés é Inglés el Vice Rector D. Ramon Mato idem....., 25,
- 11a. Gramática castellana, D. D. Mariano Valdeiglesias... , 50,
- Medias asignaturas.
- 1a. Geografía, D. Felipe S. Paredes....., 25,
- 2a. Latin D. D. Fermín Montes....., 25,
- 3a. Teneduría de Libros, D. Jacinto Carrasco....., 25,
- 4a. Caligrafía D. Mignel Rozas....., 25,
- 5a. Pintura i dibujo D. Mariano Corbacho....., 25,
- Adjuntos.
- D. D. Victoriano Caller, D. D. José L. Caparó, D. Isaac E. Chávez, D. Rafael Escalante i D. D. Julian Sanchez....., El Económico con el haber que disfruta de....., 50,
- El Abogado, Secretario, Capellán i portero, tendrán la dotación de diez pesos mensuales cada uno....., 40,
- La cocinera seis pesos, dos ayudantes á 2 pesos i dos pargos á cuatro pesos....., 18,
- Ordenó la Comisión que se pasase al Rector del referido Colegio una copia certificada del personal de Profesores, i a cada uno de ellos la correspondiente nota de aviso de ha-

ber sido nombrado. Con lo que terminó el acuerdo i firmaron la presente.

*Manuel A. Zárate.—Carlos Pacheco.—Angel Ugarte.*

En la Ciudad del Cuzco á los veintinueve días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta i nueve años: reunida la Comisión departamental de Instrucción pública, con el personal de los Ss. Vocales propietarios D. D. Carlos Pacheco i del sustituto D. D. Angel Ugarte, bajo la presidencia del Sr. Prefecto del Departamento D. D. Manuel Antonio Zárate, para terminar los arreglos del Colegio de Instrucción media: considerando que establecido i funcionando este Colegio bajo el plan i sistema que se ha acordado segun los decretos supremos vigentes, es forzoso, útil i necesario, que á la vez funcione tambien el Colegio Universitario, porque de lo contrario se irrogarian graves perjuicios á la numerosa juventud que se halla en estado de proseguir su carrera literaria: que la enseñanza universitaria organizada por la Dictadura, no subsiste por consecuencia del cambio político con el que volvieron las cosas al estado que tenían antes de Noviembre de 1865, por cuyo motivo ha quedado paralizada en esta Ciudad, i sólo la facultad de Jurisprudencia siguió en el Colegio de Ciencias, segun i como estaba antes de la Dictadura, lo cual no es posible ya consentir ni autorizar, faltando la Comisión á sus deberes: que por resolución legislativa de 7 de Enero de 1863, está mandado el establecimiento de una escuela sucursal de medicina en esta Ciudad, la que es muy necesaria, ya para abrir carrera á los jóvenes estudiosos, ya porque lo exigen la estension i popularidad del Departamento, que fuera de la Capital, no cuentan las provincias con un médico que asista á los enfermos i contenga la mortalidad que con frecuencia se siente i hace tanto mal á esta parte de la República; que por decreto de 7 de Abril de 1855, 7 de Agosto de 1861 i otros posteriores, la Comisión está obligada á exigir el cumplimiento de las leyes i decretos supremos referentes á instrucción, i facultada para dar á efecto las disposiciones mas oportunas, i á los órdenes que crea necesarias para el adelanto de los establecimientos de instrucción sometidos á su cuidado: que las facultades de Jurisprudencia i Medicina son de primera necesidad en el Departamento i no se debe diferir ni postergar su estudio i cultivo, pues tienen el carácter práctico, positivo i de carrera; circunstancias que justifican su mas pronta plantificación, sin que por eso sean tampoco desatendidas las otras facultades, segun lo permitan los recursos de que pueda disponer la instrucción universitaria: que finalmente el Congreso de 1868, llevado del espíritu filantrópico de proteger i fomentar la ilustración ha votado en el Presupuesto general de la República para el sostenimiento del Colegio universitario la cantidad de doce mil soles, que en concepto de la Comisión es suficiente por ahora para el sostenimiento de las cuatro facultades con las asignaturas correspondientes, ha acordado. Que se diga al Sr. Rector de la Universidad, que este establecimiento debe principiar sus funciones desde el 15 del entrante mes de Mayo, con los Profesores i asignaturas que se espresarán; i que al efecto proceda desde luego al arreglo que demanda la localidad con los

pocos fondos que quedaron en su poder, como producto de los grados conferidos en varios años:—Que el Sr. Prefecto mande considerar en el Presupuesto del Departamento, la mensualidad correspondiente á la Universidad desde el mismo mes para su remision por el Supremo Gobierno, i consiguiente aplicacion á la dotacion de los Profesores.—Que por ahora se establezcan las facultades de Jurisprudencia, distribuida en seis asignaturas; la de Medicina que tendrá siete asignaturas, i tres cada una de las facultades de Letras i Ciencias, en el órden siguiente i con la dotacion de cincuenta soles mensuales abonables desde que principie la enseñanza.

La facultad de Derecho tendrá las asignaturas: 1a. de Derecho filosófico, que comprende el Natural, Político i el del Gentes.—2a. de Derecho Público, que comprende el Constitucional, el Administrativo filosófico i positivo, i el Derecho Internacional positivo de América.—3a. de Derecho Civil, que comprende el Código Civil pátrio, Instituciones del Derecho Romano, el Código de Minería i el Mercantil.—4a. de Derecho Penal, que comprende la enseñanza del Código Penal i del Derecho filosófico criminal.—5a. de Derecho Canónico ó Historia Eclesiástica.—6a. de Práctica forense que comprende la enseñanza de los Códigos de Enjuiciamientos, Civil i Penal, la práctica i la Orotoria forense. La 1a. asignatura será servida por el Profesor D. D. Francisco Villagarcía; la 2a. por el D. D. Julio Rufino Oblita; la 3a. por el D. D. Manuel Mariano Gonzales, que será el Decano de la Facultad; la 4a. por el D. D. Serapio Calderon; la 5a. por el D. D. Mariano Espinoza i la 6a. por el D. D. Mariano Garcia: siendo sustitutos de estos, los Doctores: D. D. Maturo Niñez, D. Mariano Lino Gamarra i D. Nicanor Pacheco Gamboa.

La Facultad de Medicina estará arreglada en este órden.

1a. Asignatura. De Anatomía descriptiva, de Anatomía general i Patología i de Clínica interna. Profesor titular i Decano de la facultad D. D. Fermín Montes.

2a. De Historia natural médica, que comprende Botánica, Zoología, Mineralogía i de Física médica é Higiene.—Profesor D. D. Bernardino Pacheco.

3a. De Química médica, que comprende la Química i la Química orgánica i de Medicina operatoria i anatomía topográfica.—Profesor D. D. José Santos Pagaza.

4a. De Fisiología, de Nosografía quirúrgica, de Obstetricia i de Clínica externa.—Profesor D. D. J. Anselmo Alvarez.

5a. De Patología general, de Terapéutica general i materia médica i de medicina legal i Toxicología:—D. D. Manuel I. Carbajal.

6a. De Nosografía médica D. D. Luis del Castillo, quien servirá tambien de Disector.

7a. De Farmacia, comprendiendo Física, Historia natural, Química, Materia médica i Farmacia: Profesor D. Pedro Bueno.

Profesor auxiliar ó Adjunto D. D. Manuel Berrío.

De estas siete asignaturas, no se cursarán por ahora sino las materias correspondientes al primer año, que son: Anatomía descriptiva, Física médica, Química: asistencia á las visitas de cirugía en los Hospitales i á las disecciones en el anfiteatro. Sucesivamente se irán cursando todas las correspondientes á los siete años de

estudios segun está dispuesto en el reglamento de la facultad.

La facultad de Ciencias en el siguiente:

1a. Asignatura. De Matemáticas trascendentales, que comprende, el Algebra superior, Geometría analítica i descriptiva i Calculo infinitesimal.—Profesor titular interino i Decano de la Facultad, D. Juan Cancio Luna.

2a. Asignatura. De Física, que comprende, ademas de la Física propiamente dicha, la Geodesia, Mecánica i Astronomía.—Profesor titular D. Simon Becerra.

3a. Asignatura. De Química é Historia natural, que comprende, la Química general i Análisis químico, Geología, Mineralogía, Botánica i Zoología i sus aplicaciones á los usos industriales, especialmente á la Agricultura i laboreo de minas.—Profesor titular D. D. Juan Anselmo Alvarez. Siendo los Profesores auxiliares, D. D. Felipe Paredes Oroscó i D. Antonio Treceña.

La Facultad de Letras comprenderá las asignaturas siguientes:

1a. Asignatura. Literatura, que comprende, la Gramática general, la Literatura comparada i la Historia crítica de la Literatura.—Profesor titular i Decano de la Facultad D. D. Pio Benigno Mesa.

2a. Asignatura. Filosofía, que comprende, la Filosofía trascendental, los Fundamentos de la Religión i la Historia de la Filosofía.—Profesor titular D. José T. Rozas.

3a. Asignatura. De Historia, que comprende, la Filosofía de la Historia, la Historia general de América i en especial del Perú, la Geografía histórica i las antigüedades.—Profesor titular D. D. Mariano Espinoza. Profesores auxiliares D. Juan Cornelio Latorre i D. D. Angel C. Ugo.

El Rector de la Universidad cuidará de nombrar los demas empleados que sean necesarios, asignándoles la dotacion que deban tener, i dará cuenta á la Comisión.

Cuidará asi mismo de que á la posible brevedad se forme el Reglamento, observándose entre tanto i en la parte que sea aplicable, el de la Universidad de San Marcos.

Se transcribirá este acuerdo á quienes corresponda, i con los documentos necesarios se elevará al conocimiento del Supremo Gobierno por el órgano respectivo para los fines consiguientes. Terminado el acuerdo firmaron la presente.

*Manuel A. Zárate.—Carlos Pacheco.—Angel Ugarte.*

#### CONSEJO DE FAMILIA.

A petición de los hermanos Ds. María Asunción y D. Dionisio Canal, ante el Juez de Paz que suscribe, se ha formado el consejo de familia á favor de los menores Juliana y Apolinar Canal, y lo componen: María Asunción Canal, Cayetana Canal, Dionisio Canal y Lorenzo Canal. Todos los cuatro hermanos de los espresados menores.

Se publica este aviso por el tiempo que señala la ley y para que llegue á conocimiento de los nombrados, y de los que se crean con mejor derecho de pertenecer al predicho consejo de familia. Cuzco, 10 de Mayo de 1869.

*Juan Manuel Carrillo.*

#### SUMARIO.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo reglamentando el sistema de pesos y medidas.

#### DEPARTAMENTAL.

Acuerdos en los que la Comisión Departamental de Instrucción organiza el Colegio preparatorio de Ciencias i el Universitario.